

Expte.

DI-173/2016-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE  
HUERVA  
Constitución 3  
50410 CUARTE DE HUERVA  
ZARAGOZA**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 10-02-2016 se acordó la incoación de Expediente de oficio, con el número de referencia arriba indicado, para recabar información de los municipios aragoneses de población superior a 5.000 habitantes, sobre cuál era la regulación contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, a la vista de la información obtenida, proponer, en su caso, la modificación de dichas Normas para su adecuación a lo establecido en el citado Real Decreto Legislativo.

En Antecedentes de la propuesta de incoación del expediente se exponía :

*“La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en su art. 10 , sobre Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones, disponía, en su punto 3 :*

*“3. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de dicha regla, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a*

*linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.”*

*..... “... más recientemente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, al amparo de la delegación hecha al Gobierno (por art. 1, h, de la Ley 20/2014, de 29 de octubre), en su artículo 24,4. ha venido a disponer, en esa misma línea :*

*“4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.*

*Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.*

*Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legítima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.”*

*Y añade el apartado 6 :*

*“6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano*

*competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.”*

*Dentro del compromiso que esta Institución viene manteniendo desde hace ya varios años, para facilitar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, ya en Expediente de queja DI-735/2009-10, ante una situación particular que, para dar solución a la accesibilidad a una Edificación residencial, precisaba una cierta afección mínima a superficie de acera, formulamos una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza.*

*Y más recientemente, desde esta Institución, en Expediente de queja tramitado con referencia DI-2087/2015-10, contra la negativa municipal a solicitud de licencia de obras para rampa de acceso a edificio de vivienda colectiva que precisaba una pequeña ocupación de espacio de la acera, recientemente (14-01-2016) se ha formulado Recomendación al Ayuntamiento de Utebo, para que :*

*“1.- En aplicación de lo establecido, con carácter de norma básica, en artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, se revise de oficio la resolución adoptada en relación con la petición de licencia de obras para facilitar el acceso a edificio sito en C/ San Roque nº 4, y se autorice la ocupación del dominio público viario, de la parte de acera estrictamente precisa para facilitar la obra de rampa que sirva a las personas necesitadas de dicho acceso.*

*2.- Y, en relación con las normas del vigente Plan General de Ordenación Urbana municipal, se incoe expediente de modificación de las mismas (entre ellas del invocado art. 3.1.23.2), para su adecuación a lo establecido en las normas básicas establecidas en citado Real decreto Legislativo 7/2015.”*

*Como quiera que la situación comprobada en dicho Expediente último, de eventual colisión, entre la normativa urbanística de vigente aplicación en Municipios, de respeto a alineaciones de la edificación y no ocupación del viario o espacio público, y la necesidad, en determinados casos, de excepcionar aquella protección, en aras del superior principio de garantía de la accesibilidad universal, puede plantearse en otros Municipios, como fue el caso en Zaragoza, o el más recientemente citado, en Utebo, ...”*

**SEGUNDO.-** *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :*

**1.-** *Con fecha 10-02-2016 (R.S. nº 1.527, de 15-02-2016) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CUARTE DE HUERVA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

**1.-** *Informe de esa Administración Local, sobre cuál sea la regulación*

contenida en sus Normas Urbanísticas vigentes, en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, con carácter de norma básica, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario, cuando, técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios en los que residan, y, en su caso, qué medidas se han adoptado, o está previsto adoptar para la adecuación de dichas Normas a la más reciente normativa básica citada.

2.- En fecha 22-02-2016 recibimos comunicación de su Alcaldía, de fecha 18-02-2016, que nos decía :

*“En contestación a su escrito de fecha 10 de febrero de 2016, por el que solicita informe sobre la regulación urbanística vigente en este municipio en relación con la previsión contenida en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, acerca de la posibilidad de ocupación del dominio público viario para facilitar la accesibilidad universal, adjunto remito informe elaborado al respecto por los Servicios Técnicos Municipales.”*

Y a dicha comunicación adjuntaba el citado Informe de sus Servicios Técnicos municipales, en el que se hacía constar lo siguiente :

*“A la vista de la instancia remitida por EL Justicia de Aragón, solicitando información respecto de la existencia de Normativa Municipal reguladora sobre accesibilidad más en concreto con el art. 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, acerca de la posibilidad de ocupación de dominio público viario, cuando técnica y económicamente, así se justifique para facilitar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a los edificios que residan, los Servicios Técnicos informan:*

*1.- Actualmente el Municipio de Cuarte, cuenta como Normativa local de aplicación el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente en Noviembre del año 2000. En su art. 3.4.8 se hace referencia la supresión de barreras arquitectónicas en estos términos: "En todos los edificios de uso público serán de aplicación la Ley Aragonesa 3/1997 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras arquitectónicas, así como su Reglamento de Desarrollo (Decreto 19/1999, de 9 de febrero, de D.G.A.)"*

*2.-Debido al desarrollo urbanístico del Municipio y la renovación del núcleo urbano residencial, han quedado pocos edificios privados que no estén dotas de sistemas de elevación como ascensores o salva escaleras que garanticen la accesibilidad.*

*3.- Desde el punto de vista de autorización de ocupación de vía pública para este tipo de instalaciones, se estudia con detalle la imposibilidad de llevarse a cabo en el interior del inmueble y que la propuesta en su*

*exterior no altere las condiciones de accesibilidad y circulación de peatones en la propia vía pública.*

*Como criterio general, se establece:*

*- Que la instalación no reduzca los anchos mínimos de paso en aceras  
- Que no se genere circulación compartida entre vehículos y peatones por la existencia de la instalación en la vía pública aumentando la inseguridad en el tránsito*

*- Que no se modifique la ordenación vial establecida en el P.G.O.U.*

*4.- En aplicación de estos criterios, sirva como ejemplo la concesión por parte de la Junta Local del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, de la licencia de instalación de un elevador en la vía pública (Calle Mayor), teniendo en cuenta la imposibilidad de una reforma inferior del edificio que pudiera garantizar dicha*

*instalación. Igualmente y a la vista de que la instalación garantizaba un paso libre de acera de 2m, se concedió autorización para la ocupación de vía pública, para la construcción de una rampa con la finalidad de garantizar la accesibilidad a persona con movilidad reducida o dependientes de silla de ruedas a una de las farmacias instaladas en el Municipio.*

*Por lo expuesto, y a la vista del art. 24 del R.D. L. 7/2015, los Servicios Técnicos Municipales junto con el equipo de Gobierno, estudiarán la posibilidad de redactar una Ordenanza Municipal o una Modificación Aislada del P.G.O.U., para incorporar como Norma básica y no como criterios, las condiciones establecidas en dicho artículo.*

*Hasta que llegue el momento de su aprobación este Ayuntamiento estudiará cada uno de los casos con criterios a favor de la implantación de técnicas o instalaciones que garanticen la accesibilidad universal de las personas con discapacidad aun emplazándose dichas instalaciones en vías o suelos de dominio público, tal y como se ha expuesto anteriormente.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**UNICA.-** Consideramos procedente, en primer término, agradecer al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la pronta respuesta dada a nuestra petición de información.

Y a tenor del Informe que nos adjuntan de sus Servicios Técnicos :

*“3.- Desde el punto de vista de autorización de ocupación de vía pública para este tipo de instalaciones, se estudia con detalle la imposibilidad de llevarse a cabo en el interior del inmueble y que la propuesta en su exterior no altere las condiciones de accesibilidad y circulación de peatones en la propia vía pública.*

*Como criterio general, se establece:*

*- Que la instalación no reduzca los anchos mínimos de paso en aceras*

- *Que no se genere circulación compartida entre vehículos y peatones por la existencia de la instalación en la vía pública aumentando la inseguridad en el tránsito*

- *Que no se modifique la ordenación vial establecida en el P.G.O.U.”*

Recogiendo dicho informe técnico, en sus dos últimos párrafos, la buena disposición al estudio de la posibilidad de redactar una Ordenanza Municipal o una Modificación aislada del P.G.O.U., para incorporar como Norma básica, y no como criterios, las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015.

A la vista de dicha información, podríamos, en principio, considerar en vías de solución el objeto de nuestra investigación de oficio, pero tomando en consideración esa buena disposición que manifiestan sus Servicios Técnicos, nos lleva a formular sugerencia a ese Ayuntamiento para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la redacción de una Ordenanza Municipal o una Modificación aislada del P.G.O.U., para incorporar como Norma básica, y no como criterios, las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

### **III.- RESOLUCION**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

**Formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de CUARTE DE HUERVA**, para que, en ejercicio de su competencia decisoria, impulsen de oficio la redacción de una Ordenanza Municipal o una Modificación aislada del P.G.O.U., para incorporar como Norma básica, y no como criterios, las condiciones establecidas en art. 24 del R.D.L. 7/2015, en particular en sus Normas Urbanísticas, de modo que quede garantizado el cumplimiento, en todo caso, del principio de accesibilidad universal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 3 de marzo de 2015**

**EL JUSTICIA DE ARAGON E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**